

Señor:
HONORABLE JUEZ.
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
(Reparto)
E. S. D.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Presentación a:	
SANDRA MONTOYA	
12 MAY 2023	
C.C.T.P.	43.165.475.
Compareciente:	
Firma: MTS	Folios: 149

ACCIONANTE : SANDRA MILENA MONTOYA ALVAREZ
IDENTIFICACIÓN : C.C. 43.165.475

ACCIONADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
MUNICIPIO DE ENVIGADO.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

DERECHOS
FUNDAMENTALES
CONSTITUCIONALES
VIOLADOS Y
AMENAZADOS : DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL
TRABAJO, A LA VIDA EN CONDICIONES
DIGNAS, IGUALDAD, JUSTICIA, RESPUESTA
A PETICIONES - INFORMACIÓN, AL DEBIDO
PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
A TRAVÉS DEL MÉRITO

REF: ACCIÓN TUTELA

Yo SANDRA MILENA MONTOYA ALVAREZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.165.475, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 1010 de 2019 - Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, creado mediante Acuerdo No CNSC - 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, actualmente inscrita en lista de elegibles ocupando el puesto TERCER (3) de la misma según Resolución No 10713 del 17 de noviembre de 2021. a través del presente escrito actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, interpongo la presente ACCIÓN DE TUTELA contra EL MUNICIPIO DE ENVIGADO; LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC identificada con NIT: 900.003.409-7 y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representadas legalmente por el Alcalde, el comisionado respectivamente o quien haga sus veces de Procuradora, toda vez que considero que mis derechos fundamentales constitucionales como al debido al DEBIDO PROCESO se han violado y transgredido y, DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL TRABAJO, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, JUSTICIA, RESPUESTA A PETICIONES - INFORMACIÓN, Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO, así como el principio de seguridad jurídica, se encuentran AMENAZADOS y QUEBRANTADOS por posible vulneración de por parte de las entidades accionadas los cuales se vieron no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, en consideración a la siguiente:

1. SITUACIÓN FACTICA

1. a Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", donde en sus artículos finales se establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

2. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

3. Mediante Acuerdo No 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva trescientos seis (306) empleos con cuatrocientos cincuenta (450) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA), que se identificará como "Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019.

4. Me inscribí al Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 - Alcaldía de Envigado, para optar por ocho (08) vacantes definitivas del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 40780, el cual la plataforma virtual SIMO la describió de la siguiente manera:

Secretario ejecutivo

Nivel: asistencial **Denominación:** secretario ejecutivo

Grado: 8 **Código:** 425 **Número OPEC:** 40780 **Asignación**

Salarial: \$2.770.295

PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO

Cierre de inscripciones: 2020-01-31

Propósito:

realizar labores de apoyo y orientación de usuarios en lo que tiene que ver con la información, atención y manejo de documentación en los procesos administrativos de la dependencia asignada, a personal interno y externo, acorde con las políticas, objetivos y directrices de la administración municipal.

Funciones:

- 1. Preparar los instrumentos requeridos para la prestación de los servicios a cargo de la dependencia,

con el fin de que se lleven a cabo los trámites, autorizaciones y procedimientos establecidos oportunamente.

- 2. Desempeñar tareas generales de apoyo y complementarias, propias de los niveles superiores en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás servidores.
- 3. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero que le sean asignados por su superior inmediato, de manera que estos se puedan consultar para la eficiente y eficaz toma de decisiones en la dependencia.
- 4. Orientar a los usuarios suministrando la información que les sea solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional.
- 5. Realizar la revisión y clasificación de documentos, archivos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
- 6. Llevar registro y control si es del caso, de los asuntos y actividades del Jefe de la Dependencia, para mantenerlo informado sobre novedades relacionadas con las actividades, elementos o documentos que se encuentran asociados a los planes y proyectos de la misma.
- 7. Coordinar las actividades de recepción, control y entrega de la correspondencia de la Dependencia, según lo estipulado en la Sistema de Gestión Integral, con el fin de garantizar un adecuado manejo de la información y el correcto recibido por parte del destinatario.
- 8. Transcribir la información que el Jefe de la dependencia le solicite o que se genere del registro de actas en los comités y reuniones en que sea asignada, contribuyendo al adecuado flujo de actividades en la gestión de la dependencia.
- 9. Apoyar al jefe de la Dependencia en la elaboración de los planes, programas y proyectos cuando le sea asignado, de acuerdo a las herramientas disponibles, con el fin de contribuir en la ejecución de los proyectos.
- 10. Agendar las reuniones y demás compromisos que deba cumplir el jefe de la dependencia, de acuerdo al cronograma de trabajo establecido en la respectiva área, con el fin de que cumpla oportunamente con los compromisos pactados.
- 11. Apoyar al jefe de la dependencia en la transcripción y presentación de informes de gestión cuando se requiera, mediante el uso de las normas técnicas generales necesarias para el cumplimiento de los requisitos de manera oportuna.
- 12. Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Calidad y el Sistema de Control interno, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución.
- 13. Realizar la supervisión e interventoría de los contratos que se le asignen, de conformidad con la

normatividad aplicable, la naturaleza, el área de desempeño y el alcance de las funciones del cargo, haciendo el seguimiento de la ejecución de los proyectos y velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.

- 14. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- 15. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.

Requisitos

- **Estudio:** Terminación y aprobación de: Bachillerato en Cualquier Modalidad,
- **Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia Relacionada con las funciones del cargo.

Vacantes

- **Dependencia:** SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, Municipio: Envigado,
- **Total, vacantes:** 1

5. En virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse

durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

b. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:
ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

c. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017" (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

• MISMO EMPLEO.

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

7

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles

con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada

establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

6. De igual forma, la CNSC como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, profirió las siguientes circulares externas:

a. **Circular Externa No. 001 de 2020:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en

procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

- *Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.*
- *Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.*

b. Circular Externa No. 0012 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO.

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

c. Circular Externa No. 0008 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

7. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No. 10713 del 17 de noviembre de 2021, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 40780, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1077909897	MANUEL YEIKO	CORTES CARDENAS	77.38
2	43557217	CARMEN DELIA	TEJADA MAZO	73.53
3	43185475	SANDRA MILENA	MONTOYA ALVAREZ	71.24
4	1037606015	ALEJANDRO	ALVAREZ HURTADO	70.09
5	41832594	CLAUDIA PATRICIA	ÁVILA	69.19
6	43828894	ALBA LIGIA	BETANCUR TORO	68.51
7	80800985	FREDY ALEJANDRO	GIL RODRIGUEZ	66.38
8	1035434315	CATALINA	BACCA CADAVID	64.46
9	1073153482	CEYDA MARCELA	LAVERDE BERNAL	62.62
10	43723442	MÓNICA PATRICIA	VÁSQUEZ JURADO	62.25
11	21832802	FLOR ANGELA	LEGARDA CASTAÑEDA	62.21
12	1038994473	DIANA CAROLINA	FUENTES GIRALDO	61.53
13	98545153	HECTOR AUGUSTO	GIRALDO PALACIO	60.23
14	80811465	WILLIAM CAMILO	ALFONSO FONSECA	58.30

8. Los artículos 50° a 52° del acuerdo de la convocatoria establecen:

ARTÍCULO 50°- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de lista de elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 51°. - **RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 52°. - **VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

9. En virtud del punto anterior, esta es la situación jurídica de mi lista de elegibles:

Fecha de Firmeza: 17 de noviembre de 2021.
 Tipo de firmeza: Firmeza completa.
 Firmeza hasta: 17 de noviembre de 2023.

10. La Procuraduría General de la Nación emitió la Directiva 015 del 30 de agosto de 2022 en la que se imparten las obligaciones relacionadas con el fortalecimiento de la meritocracia, del empleo y de la función pública en el Estado colombiano, citamos una de sus disposiciones para el caso a continuación:

"2. Obligaciones de las entidades encargadas de la aplicación de normas de carrera administrativa.

2.1 Elaborar los sistemas propios de evaluación del desempeño y efectuar las evaluaciones anuales y parciales de los servidores públicos de carrera en los plazos, términos, condiciones y aplicativos que defina la CNSC.

2.2 Garantizar que el derecho preferencial de encargo de los servidores públicos de carrera administrativa se ajuste a las normas y jurisprudencia vigentes.

2.3 Adelantar con celeridad los trámites ante el Registro Público de Carrera (inscripciones, actualizaciones y cancelaciones), en cumplimiento de las normas vigentes.

2.4 mantener actualizados los manuales específicos de funciones y competencias laborales."

11. Ahora bien, la Administración Municipal de Envigado, secretaria de talento Humano y Desarrollo organizacional, hizo una descripción de plazas de carrera administrativa, así:

2019100000116

Página 2 de 3

"Por el cual se modifica el artículo 7º del Acuerdo No. CNSC - 20191000001396 del 04 de marzo del 2019, de la Alcaldía de Envigado (Antioquia) en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VAGANTES
ASESOR	Asesor	105	1	2	3
	Comisario De Familia	202	6	1	2
PROFESIONAL	Lider De Programa	206	4	1	1
	Lider De Programa	206	6	3	3
	Lider De Programa	206	7	1	1
	Lider De Programa	206	8	1	1
	Lider De Programa	206	10	1	1
	Médico General	211	6	1	1
	Profesional Universitario	219	1	19	19
	Profesional Universitario	219	3	14	14
	Profesional Universitario	219	4	107	113
	Profesional Universitario	219	5	3	3
	Profesional Universitario	219	6	11	11
	Profesional Universitario	219	8	1	1
	Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría	233	6	5	7
	Profesional Universitario Área Salud	237	3	3	3
Profesional Universitario Área Salud	237	4	2	2	
TÉCNICO	Técnico Operativo	314	1	37	37
	Técnico Operativo	314	2	7	7
	Técnico Operativo	314	3	13	13
	Técnico Operativo	314	4	2	2
	Técnico Operativo	314	5	1	1
	Técnico Operativo	314	6	3	3
	Técnico Área Salud	323	2	1	1
	Técnico Área Salud	323	3	9	9
	Subcomandante De Tránsito	338	3	1	2
	Agentes De Tránsito	340	1	1	89
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	6	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	3	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	5	5	5
	Auxiliar Administrativo	407	6	30	50
	Auxiliar Administrativo	407	7	3	3
	Auxiliar Administrativo	407	8	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	9	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	10	1	1
	Secretario Ejecutivo	425	6	1	2
	Secretario Ejecutivo	425	8	1	1
	Secretario	440	6	2	5
	Secretario	440	10	1	1
	Auxiliar De Servicios Generales	470	1	2	6
	Ayudante	472	4	1	2
	Cafedor	477	3	2	8
Conductor	480	5	1	5	
Guardián	485	3	1	7	
TOTAL				396	450

12. con posterioridad a esta convocatoria y una vez surtido el proceso de selección de las mismas, la Administración Municipal de Envigado, empezó a desarrollar una serie de reestructuración en su planta global de cargos, en los cuales inicia la modificación o supresión de cargos variando su grado salarial y ajustando algunas funciones, maniobras que analizadas desde el Decreto 1083 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece en su artículo 2.2.2.6.1: "(...) La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuara mediante resolución interna del jefe de organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título. Corresponde a la Unidad de Personal o la que haga sus veces en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas. (...)". Se pueden tomar como esquinces a la norma.

13. describiremos y demostraremos como se ejecuta la situación nombrada en el numeral anterior poniendo a con sideración el Decreto 0000101 del 17 de febrero de 2023 expedido por la Alcaldía de Envigado, "por medio del cual se modifica la planta de personal de la administración Municipal y expiden manuales de funciones y requisitos."

Se deberá de tener y analizar los siguientes artículos del mencionado Decreto, que se cita a continuación:

Artículo 1. *Suprimir* los siguientes empleos en la planta de cargos globalizada de la administración municipal:

Organismo	Dependencia	Código Grado	NUC Empleo	Denominación	Plaza	Tipo de Cargo
Secretaría de Salud	Despacho	407-06	2000000605 2000000625	Auxiliar Administrativo	2	Carrera Administrativa
Secretaría General	Dirección de Apoyo Logístico	480-05	2000000178	Conductor	1	Carrera Administrativa
Secretaría General	Dirección de Apoyo Logístico	477-03	2000000199	Celador	1	Carrera Administrativa
Secretaría de Obras Públicas	Mantenimiento y Gestión de Servicios Públicos	900-01	2000000286	Trabajador Oficial	1	Trabajador Oficial
Secretaría General	Dirección de TICS	219-01	2000001917	Profesional Universitario	1	Carrera Administrativa
Secretaría de Talento Humano	Despacho	219-01	2000000974	Profesional Universitario	1	Carrera Administrativa

Organismo	Dependencia	Código Grado	NUC Empleo	Denominación	Plaza	Tipo de Cargo
y Desarrollo Organizacional Secretaría de Educación	Dirección de Inspección y Vigilancia	440-06	2000000450	Secretario	1	Carrera Administrativa

Artículo 2. Crear los siguientes empleos en la planta de cargos globalizada de la Administración Municipal:

Organismo	Dependencia	Código-Grado	NUC Empleo	Empleo	Plaza	Tipo de Cargo
Secretaría de Salud	Despacho	407-08	2000002075 2000002076	Auxiliar Administrativo	2	Carrera Administrativa
Secretaría General	Dirección de TICS	219-03	2000002080	Profesional Universitario	1	Carrera Administrativa
Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional	Despacho	219-08	2000002079	Profesional Universitario	1	Carrera Administrativa
Secretaría de Educación	Dirección de Inspección y Vigilancia	440-01	2000002078	Secretario	1	Carrera Administrativa
Secretaría de Medio Ambiente	Dirección de Gestión Ambiental	219-03	2000002074	Profesional Universitario	1	Carrera Administrativa

Artículo 3. Crear el manual de funciones y de competencias laborales de la planta de cargos de la administración municipal, de los siguientes empleos:

Organismo	Dependencia	Código-Grado	NUC Empleo	Empleo	Plaza	Tipo de Cargo
Secretaría de Salud	Despacho	407-08	2000002075 2000002076	Auxiliar Administrativo	2	Carrera Administrativa
Secretaría General	Dirección de TICS	219-03	2000002080	Profesional Universitario	1	Carrera Administrativa
Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional	Despacho	219-03	2000002079	Profesional Universitario	1	Carrera Administrativa
Secretaría de Educación	Dirección de Inspección y Vigilancia	440-01	2000002078	Secretario	1	Carrera Administrativa

Página# Decreto 0000101-2023

Organismo	Dependencia	Código-Grado	NUC Empleo	Empleo	Plaza	Tipo de Cargo
Secretaría de Medio Ambiente	Dirección de Gestión Ambiental	219-03	2000002074	Profesional Universitario	1	Carrera Administrativa

Los mencionados artículos demuestran la existencia de la creación de dos (2) cargos nuevos de auxiliar administrativo grado 8 dentro de la planta global de empleos del municipio de Envigado, quedando así:

Tipo de Cargo	Denominación	Nivel	Código Empleo	Grado Salarial	Decreto 0000101
					17-feb-23
Carrera Administrativa	Profesional Universitario Área Salud	Profesional	237	4	3
Carrera Administrativa	Profesional Universitario Área Salud	Profesional	237	5	1
Carrera Administrativa	Director de Cárcel	Profesional	260	9	1
Carrera Administrativa	Director de Orquesta	Profesional	270	4	1
Carrera Administrativa	Comandante de Tránsito	Profesional	290	1	1
Carrera Administrativa	Técnico Operativo	Técnico	314	1	54
Carrera Administrativa	Técnico Operativo	Técnico	314	2	5
Carrera Administrativa - SGP	Técnico Operativo	Técnico	314	2	1
Temporal	Técnico Operativo	Técnico	314	2	1
Carrera Administrativa	Técnico Operativo	Técnico	314	3	35
Temporal	Técnico Operativo	Técnico	314	3	5
Carrera Administrativa	Técnico Operativo	Técnico	314	4	5
Carrera Administrativa	Técnico Operativo	Técnico	314	5	6
Carrera Administrativa	Técnico Operativo	Técnico	314	6	4
Carrera Administrativa	Técnico Área Salud	Técnico	323	2	1
Carrera Administrativa	Técnico Área Salud	Técnico	323	3	10
Carrera Administrativa	Subcomandante de Tránsito	Técnico	338	3	5
Carrera Administrativa	Agentes de Tránsito	Técnico	340	1	106
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	1	4
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	3	3
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	4	1
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	5	8
Temporal	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	5	4
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	6	104
Carrera Administrativa - SGP	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	6	15
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	7	8
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	9	2
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	10	10
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	11	1
Carrera Administrativa	Auxiliar Administrativo	Asistencial	407	12	1

14. Se debió a un mal proceso administrativo y jurídico que crea un escenario en el cual no se adoptaron procedimientos idóneos y genera una duda razonable sobre el actuar de la administración municipal de Envigado, aun así este hecho no debe desorientar que hay un acto administrativo vigente y con respaldo legal que suporta la creación de dos empleos totalmente nuevos que entran adoptar las mismas condiciones de los empleos ofertados anteriormente en la convocatoria 1010 de 2019, con lo cual nacen una serie de derechos, los cuales se violentan al asumir que un acto administrativo de supresión de cargos y creación del mismo con grado superior no es una herramienta idónea para mejoras salariales que al consultar la normatividad no se menciona como procedimiento alguno así, por lo cual es antijurídico asumir como herramienta viable para este tipo ajustes en la planta.

Deberemos citar apartes de algunos decretos al respecto, demostrando la forma no ortodoxa y poco pegada de la administración Municipal en su proceder para realizar ajustes a su planta de personal con el fin de no cumplir derechos de carrera administrativa y violación de quienes ya los ostentan, como orienta el a continuación

"DECRETO 19 DE 2012

ARTÍCULO 228. Reformas de planta de personal. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 46. Reformas de planta de personal.** Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública."

Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública

ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.

Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Toda modificación a las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2. La administración antes de la expedición del acto administrativo que adopta o modifica las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional y su justificación, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de las

modificaciones o actualizaciones, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo

(Ver Decreto 1009 de 2020, art. 2)

(ARTÍCULO modificado por el Art. 5 del Decreto 498 de 2020)

(Ver Ley 1780 de 2016. art. 14)

(Ver Decreto 1227 de 2005, art. 95)

(Ver Directiva Presidencial 09 de 2018)

(Ver Ley 760 de 2005, Art. 28)

ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

(Ver Ley 1780 de 2016. art. 14)

(Ver Decreto 1227 de 2005, art. 96)

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

(Decreto 1227 de 2005, art. 97)"

15. volviendo citar que en el Decreto 0000101 del 17 de febrero de 2023 expedido por la Alcaldía de Envigado, "por medio del cual se modifica la planta de personal de la administración Municipal y expiden manuales de funciones y requisitos." No se encuentra motivación alguna que haga referencia a mejoras salariales o estudio técnico para tal fin, algo contrario a supresión de un cargo. Continuando esta línea citamos el considerando del literal E, de la siguiente manera:

- e. La Secretaría de Salud envió la solicitud radicado 0000868 del 13 de enero de 2023, mediante la cual solicitan debidamente soportado la creación de un (1) empleo del nivel asistencial, denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 08, adscrito al Despacho de la Secretaría de Salud. A su vez solicitan suprimir el empleo del nivel asistencial, NUC 2000000605, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, adscrito al Despacho de la Secretaría de Salud.

Dicho considerando cita una solicitud de la unidad ejecutora Secretaria de Salud con Radicado 00008678 de 2023 q soporta la creación de un nuevo empleo en la planta global de empleos, mas no un estudio técnico para mejora salarial de un cargo existente, con lo cual se mantiene la línea de demostrar la creación de dos (2) cargos nuevos en la planta global de empleos, los cuales por lógica no deben de estar ocupados al ser nuevos.

16. el Decreto 0000101 de 2023, crea una serie de empleos con derechos de carrera administrativa los cuales se ven vulnerados y negados por la administración municipal de Envigado, al proveer estos empleos de carácter provisional, siendo mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, previa superación del concurso de méritos y el período de prueba.

En cuanto a la forma de proveer temporalmente los empleos de carrera administrativa que presenten vacancia temporal o definitiva, es necesario precisar que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones (modificatoria del artículo 24 de la Ley 909 de 2004), estableció:

"ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en esto si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

(...)

ARTÍCULO 25. *Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera" (subrayas y negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», al referirse a los encargos, señaló:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.

ARTÍCULO 2.2.5.5.42 Encargo en empleos de carrera. El encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera temporal o definitiva se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera."

El nombramiento en provisionalidad procede como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante. Por lo tanto, sólo en el evento que no existan dentro de la planta de personal empleados de carrera que puedan ser encargados por no reunir los requisitos, será procedente efectuar nombramientos provisionales, de manera excepcional. El término de duración de los nombramientos provisionales actualmente se encuentra concebido en caso de vacancia definitiva del cargo hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba y en los casos de vacancia temporal hasta cuando finalice la situación administrativa que le dio origen a la misma.

17. la no realización de concursos internos para proveer las vacantes nombradas, que promueva los derechos de carrera de empleados que ya ostentan este derecho y promueva su crecimiento y mejora en la entidad, demuestra expuesto en escrito sobre la vulneración al acceso a derechos de carrera al nombrar en provisionalidad estos cargos, sin hacer procesos rigurosos o comparativos para suplir con listas de elegibles, como se evidencia a continuación:

Proceso Meritocrático Número	Fecha de Postulaciones	Condiciones y Requisitos	Postulaciones	Número de Postulaciones	Número de Postulados	Resultados Etapa de Postulaciones	Postulaciones por Cargo
023-2023	28-02-2023 • 02-03-2023		Cerrada	13	13		
022-2022	23-11-2022 • 25-11-2022		Cerrada	4	4		
021-2022	22-08-2022 • 24-08-2022		Cerrada	46	46		
019-2021	18-08-2021 • 20-08-2021		Cerrada	2	2		
018-2021	15-07-2021 • 19-07-2021		Cerrada	1	1		
017-2021	17-06-2021 • 21-06-2021		Cerrada	27	27		
016-2021	19-03-2021 • 26-03-2021		Cerrada	15	15		
015-2021	26-02-2021 • 04-03-2021		Cerrada	7	7		
014-2021	06-01-2021 • 13-01-2021		Cerrada	3	3		
013-2020	26-11-2020 • 02-12-2020		Cerrada	5	5		
012-2020	02-10-2020 • 08-10-2020		Cerrada	12	12		
011-2020	20-08-2020 • 26-08-2020		Cerrada	10	10		
010-2020	15-07-2020 • 23-07-2020		Cerrada	5	5		

Convocatoria Interna 023 de 2023

PROVISIÓN DE 02 EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN SITUACIÓN DE ENCARGO

La Convocatoria Interna 023-2023 se realizará a través del Sistema Gestión Positiva (G+) y estará abierta desde el día 28 de febrero de 2023 hasta el día 01 de marzo de 2023 a las 23:59 horas

La Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía de Envigado, informa al personal de planta vinculado en empleos de carrera administrativa en propiedad o en situación de encargo o comisión, que cumplan con el perfil requerido para alguno de los empleos publicados en esta Convocatoria Interna 023 de 2023, que podrán ingresar al aplicativo G+ y participar de ésta.

Favor tener en cuenta y leer:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.9.8 del Decreto 1083 de 2015, los requisitos para acreditar el derecho preferencial y acceder a encargo en empleos de carrera, son:

1. Ser empleado público de la entidad que concede el encargo y ostentar derechos de carrera administrativa.
2. Acreditar los requisitos para el ejercicio del cargo en el cual podría ser encargado.
3. Poseer las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo a proveer mediante encargo.
4. Encontrarse desempeñando el empleo de carrera administrativa, inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad; de no encontrarse, se buscará el siguiente y así sucesivamente.
5. No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.

Nota 1

Si no recuerda su usuario y contraseña para ingresar al Sistema G+, comuníquese con la Línea 7000.

Nota 2

Al ingresar al Sistema G+ Opción TALENTO HUMANO - Concurso Interno - Convocatorias podrá observar los manuales de funciones de cada empleo y su perfil requerido (requisitos y experiencia)

Nota 3

En el Sistema G+ podrán encontrar la GH-C-004 Guía para la provisión de empleo por encargo, la cual tiene el paso a paso que deben seguir en el sistema para aplicar a la Convocatoria.

Nota 4

El análisis se realizará con base en la información que reposa en la historia laboral de cada funcionario en el momento de cierre de la convocatoria, por lo que es muy importante que revisen y actualicen la hoja de vida del Sistema G+ así:

- TALENTO HUMANO - Actualizar Mi Hoja de Vida para ello se dispone de GH-C-006 Guía para Actualización Hoja de Vida en el Sistema G+
- Cargar certificados laborales (que contengan los siguientes datos nombre o razón social de la empresa, cargo desempeñado, tiempo de servicio inicio y fin y relación de las funciones desempeñadas).
- Cargar títulos académicos (los certificados de educación no formal deben acreditar el número de horas del curso y la fecha de realización).

Listado de Empleos a Proveer

Condiciones y Requisitos de la Convocatoria

- TALENTO HUMANO - Actualizar Mi Hoja de Vida para ello se dispone de CHC-006 Guía para Actualización Hoja de Vida en el Sistema G+.
- Cargar certificados laborales (que contengan los siguientes datos: nombre o razón social de la empresa, cargo desempeñado, tiempo de servicio inicio y fin y relación de las funciones desempeñadas).
- Cargar títulos académicos (los certificados de educación no formal deben acreditar el número de horas del curso y la fecha de realización).

Listado de Empleos a Proveer

Cargos Postulados	N	MUC	Código-Grado	Denominación	Secretaría	Dirección	Salario	Estado Actual del Cargo
	1	2000000613	219-01	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	SECRETARÍA DE SALUD	\$ 4,433,912	Vacante Definitiva
	2	200000128	314-03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE TICS	SECRETARÍA GENERAL	\$ 3,291,388	Vacante Definitiva

Cronograma

Etapas	Desde	Hasta	Total días hábiles
Publicación de Convocatoria	Lunes, 27 de febrero de 2023	Jueves, 27 de febrero de 2023	1
Inscripciones	martes, 28 de febrero de 2023	Jueves, 02 de marzo de 2023	3
Revisión de Requisitos	Viernes, 03 de marzo de 2023	Jueves, 09 de marzo de 2023	5
Publicación de Resultados	Viernes, 10 de marzo de 2023	Martes, 14 de marzo de 2023	3
Recursos	Miércoles, 15 de marzo de 2023	Miércoles, 29 de marzo de 2023	10
Nombramientos	Miércoles, 12 de abril de 2023	Viernes, 14 de abril de 2023	3
Poseiones	Lunes, 17 de abril de 2023	Miércoles, 19 de abril de 2023	3

La última y única Convocatoria del 2023 Interna 023-2023 que se realizó a través del Sistema Gestión Positiva (G+) por parte del Municipio entre los días 28 de febrero de 2023 hasta el día 01 de marzo, solo oferto la provisión de dos (2) empleos de carrera administrativa en situación de encargo, así:

Cargos Postulados							Estado Actual del Cargo
N	NUC	Código-Grado	Denominación	Secretaría	Dirección	Salario	
1	2000000613	219-01	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECCIÓN DE SALUD PUBLICA	SECRETARÍA DE SALUD	\$ 4,433,912	Vacante Definitiva
2	200000128	314-03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE TICs	SECRETARÍA GENERAL	\$ 3,291,388	Vacante Definitiva

Los mencionados cargos, no hacen parte de los cargos creados por el Decreto 0000101 del 17 de febrero de 2023, sumado al Decreto 0000199 del 17 de abril de 2023 también expedido por la Alcaldía de Envigado, en el cual se vuelve a modificar la planta de empleados, creando más cargos. Sin cumplir con la convocatoria interna para su provisión.

Ejemplo claro es como se ocupó el puesto creado por la motivación del literal M del Decreto 0000101 de 2023, de auxiliar administrativo grado 1 nombrado en provisionalidad a través del Decreto 00251251 de 2023, además de otros nombramientos en provisionalidad como el efectuado de un Decreto 0000183 del 31 de marzo de 2023 de un profesional universitario, grado 1 Dirección de TICs - SECRETARÍA GENERAL, el Decreto 0000181 del 31 de marzo de 2023 nombrando un Profesional Universitario, grado 1 en la Secretaria de Educacion, entre otros nombramientos de cargos creados, ocupados en provisionalidad si concurso interno, mostrando una clara tendencia a evadir con este tipo de cargos y nombramientos las lista de elegibles actuales, con la supresión de aquellos que pueden generar igualdad o similitud, para ser reclamados.

La copia de Dichos decretos será anexo a esta tutela como soporte documental.

18. UNA VEZ CONOCIDO EL Decreto 0000101 de 2023 expedido por el Municipio de Envigado, realice la solicitud con radicado N° 0023167 del 19 de abril del presente año, donde solicite de nombramiento en cargo equivalente, de acuerdo a lista de elegibles que ocupaba para tal entidad.

Obteniendo respuesta por parte de la Secretaria de Talento Humano de dicha entidad la respuesta via correo electrónico el día 8 de mayo de 2023, siendo esta negativa y carente de sentido y motivación, como se mostrará se extraerá de forma textual a continuación:

Para dar una respuesta de fondo a su petición, nos permitimos aclarar que verificada la planta global del municipio, los empleos de auxiliar administrativo que usted relaciona en su escrito (NUC 2000002075 – 2000002076), no cumple con las mismas condiciones del empleo al cual usted concursa; sumando a esto, los dos empleos se encuentran provistos en propiedad por funcionarios que ostentan derechos de carrera administrativa y que fueron objeto de incorporaciones como consecuencia de la modificación de la planta de personal que se llevó cabo.

Así las cosas, se informa que no existen empleos en vacancia definitiva que corresponda a los mismos empleos al cual usted concursa, esto es, con las mismas condiciones al reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la OPEC 40780 y por lo tanto no es viable la utilización de listas de elegibles.


CAROLINA RUIZ PINEDA
 Secretaria
 Secretaria de Talento Humano y D.O.

Elaboró Firma	Revisó Firma	Aprobó Firma
 Catalina Torres Goto Profesional Universitaria Secretaria de Talento Humano y D.O.	 Betty Alejandra Arreola Romero Profesional Universitaria Secretaria de Talento Humano y D.O.	 Sandra M. Lopez Henao Asejora Secretaria de Talento Humano y D.O.

Los aquí firmantes manifiestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en el documento, la cual se encuentra ajustada a la ley, por lo que presentamos para firma de la Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional

Al recibir esta respuesta y realizar su respectivo análisis se nota salida de contexto, ya que muestra el ocultamiento por parte del municipio de Envigado a través de la Secretaria de Talento Humano para cumplir con las normas y jurisprudencia de la carrera administrativa, además de un posible ocultamiento de cargos iguales o equivalentes que son parte de esta, demostrando razones que se han expuesto en este escrito de tutela son sustentadas, como la supresión de un cargo de auxiliar administrativo grado seis (6) y la posterior creación de dos cargos de auxiliar administrativos de grado ocho (8) Surgiendo los siguientes cuestionamientos al buen actuar de la administración municipal.

- a. ¿Se puede suprimir un cargo de carrera administrativa?
- b. ¿Para realizar una mejora salarial expresada en grados, es necesario crear un nuevo puesto y suprimir el anterior?
- c. ¿Las mejoras salariales o expresadas en grados, no se realizan con un estudio técnico, el cual no motiva la supresión de un cargo?
- d. ¿Cuándo se suprime un cargo de carrera administrativa por parte del empleador el empleado no debe recibir una indemnización monetaria o reubicación en un cargo igual o equivalente?
- e. ¿cómo es posible que estos cargos estén ocupados por empleados de carrera sin que se haya surtido concurso interno para proveer la vacante temporal?

19. Todas estas dudas fáticas son resueltas de forma directa en la jurisprudencia ya citada durante escrito, pero si bien señor JUEZ lo que más llama la atención es como un acto antijurídico y que discrepa de lineamientos técnicos claros, como es la creación de dos empleos puede llevar a que se vulnere y aún más grave se burle un derecho fundamental constitucional como el trabajo, pero no cualquier trabajo el sino el público por méritos, que con llevan a la vida en condiciones dignas, la igualdad la cual se demuestra que para el Municipio de Envigado no hay un reconocimiento o respeto haciendo prevalecer a unos

sobre otros, justicia la cual vemos representada y como única opción en esta acción en la cual nos dirigimos como personas vulneradas que han negado unos derechos, utilizando una respuesta a peticiones - información las cuales se han moldeado al criterio de unas entidades y no de la carta constitucional, llevándonos a buscar el DEBIDO PROCESO en un juzgado, cuando las entidades accionadas cumplen tiene herramientas jurídicas suficientes para resolver y cumplir con estos derechos, sin acometer con nuestro golpeado sistema judicial que es agolpado por cantidad de casos similares.

20. siendo amplios con la situación descrita, nos gustaría citar jurisprudencia sobre la supresión de cargos de carrera administrativa y su reubicación como lo expresa el consejo de estado;

"DESARROLLO JURISPRUDENCIAL "RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADOS POR SUPRESIÓN DEL CARGO" -Consejo de Estado- Para la elaboración de esta línea jurisprudencial fueron revisadas 118 sentencias del Consejo de Estado, de las cuales fueron seleccionadas 44 para demarcar el criterio jurisprudencial en relación con la facultad de la administración para retirar del servicio a un empleado público, como consecuencia de la supresión del cargo. Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado en numerosas oportunidades que la supresión de empleos debe entenderse como una causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público. En efecto, la supresión del empleo se encuentra justificada por la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir. Esta causal de retiro es aplicable indistintamente tanto a los cargos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción. La Jurisprudencia ha afirmado que, como consecuencia de la supresión, los empleados inscritos en carrera administrativa gozan de tratamiento preferencial, pues su condición les da el derecho preferencial a ser incorporado en la nueva planta de personal y si ello no es posible, da la opción de obtener una indemnización o de ser reincorporados en forma prioritaria a la entidad en la que prestan sus servicios. En caso de no ser posible la reincorporación dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión, el empleado tendría derecho a una indemnización. No obstante, el volumen de sentencias referidas al tema de la supresión de cargos, se advierte que esta causal de retiro ha tenido una interpretación jurisprudencial uniforme, en el sentido de hacer posible la modernización de las entidades públicas, en cuanto prima el interés general sobre el particular. Lo anterior, sin perjuicio de respetar las garantías constitucionales y los derechos de quienes están bajo la protección de la estabilidad laboral reforzada. 4 Otro de los aspectos a resaltar, es que el Consejo de Estado ha expresado que para proceder a la reincorporación cuando hay supresión de cargos, debe prevalecer la equivalencia de empleo, que se configura cuando exista identidad o similitud de funciones, para su ejercicio se exijan requisitos de estudio y experiencia iguales o similares y cuando la asignación básica de aquél no sea inferior a éste. La

jurisprudencia también señala que es posible reemplazar la ejecución de funciones ejercidas por empleados públicos por personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, siempre que los estudios técnicos concluyan que los cargos son innecesarios como servicios permanentes para determinadas áreas de la entidad y que tales actividades pueden asumirse a través de servicios transitorios, ocasionales o, incluso, contratados a través de terceros. Por otro lado, la jurisprudencia resalta el cumplimiento de la obligación de realizar los estudios técnicos previos como fundamento para la modificación de la planta de personal, pues si ellos no cumplen con los requisitos legales, procede la nulidad del acto administrativo que dispone la reestructuración por expedición irregular y en consecuencia, la ilegalidad de la supresión de cargos. Sobre este particular, destacamos que la elaboración de un estudio técnico es el sustento de la reforma a las plantas de personal, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa. Los jueces advierten que puede ser elaborado por la respectiva entidad, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados y debe contener alguno o varios de los siguientes aspectos: análisis de los procesos técnico misionales y de apoyo; evaluación de la prestación de los servicios y evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, por lo que debe fundamentarse en instrumentos metodológicos plenamente verificables. Por último y a pesar de ser un tema de carácter procedimental, debe hacerse énfasis en la controversia que se genera al determinar el acto administrativo que debe ser demandado ante la jurisdicción como el que configura la supresión del cargo. Al respecto, se ha dicho que dentro de la clasificación que existe de los actos administrativos, se encuentra una que alude a los actos singulares (individuales o concretos) que tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas y a los actos generales, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto. En ese orden de ideas, esa clasificación 5 incide en la procedencia de la acción contenciosa, que para cada caso debe ser determinada por quien demanda. Ver sentencias dentro de los expedientes: 311-CE-SEC2-EXP1999-N11574, 05001-23-31-000-199801480-01(7404-05), 05001-23-31-000-1997-03489-01(2377-11), 05001-23-31-000-1998-03192-01(402805), 05001-23-31-000-1999-01358-01(1049-10), 05001-23-31-000-1999-03299-01(2730-03), 05001-23-31000-1999-03623-01(1236-09), 05001-23-31-000-2000-00587-01(1302-11), 05001-23-31-000-2000-0278101(0317-08), 05001-23-31-000-2000-03637-01 (2344-12), 05001-23-31-000-2000-92653-01(1892-12), 05001-23-31-000-2001-03120-01(2612-07), 05001-23-31-000-2002-00249-01(2440-11), 05001-23-31000-2002-00939-01(2238-12), 05001-23-31-000-2002-01276-02(0180-08), 05001-23-31-000-2002-0178701(2382-07), 05001-23-31-000-2002-03004-01(2665-12), 05001-23-31-000-2002-03955-01(1169-11), 05001-23-31-000-2003-00397-01(1244-12), 05001-23-31-000-2003-03040-01(0471-14), 08001-23-31-0001998-01399-01(1134-08), 08001-23-31-000-1998-1418-01(6093-02), 08001-23-31-000-2002-

0017201(0129-09), 08001-23-31-000-2002-00181-01(2357-15), 11001-03-25-000-2000-0126-01(2099-00), 15001-23-31-000-2000-02166-01(0627-09), 17001-23-31-000-2000-00618-01(0888-03), 25000-23-25-0001999-06610-01(1956-02), 25000-23-25-000-2000-00008-01(2585-04), 25000-23-25-000-2000-0448501(3154-05), 25000-23-25-000-2000-05606-01(3366-04), 25000-23-25-000-2001-06139-01(5211-05), 25000-23-25-000-2001-06353-03(1409-10), 25000-23-25-000-2001-07117-01(3974-05), 25000-23-25-0002001-07258-01(0289-08), 25000-23-25-000-2001-07740-01(4382-03), 25000-23-25-000-2001-1116901(1534-08), 25000-23-25-000-2002-10582-01(1112-09), 25000-23-25-000-2003-01394-01(2267-07), 25000-23-25-000-2007-00798-01(2042-11), 50001-23-31-000-2001-00423-01(7644-05), 68001-23-15-0001999-00536-01(1266-08), 68001-23-15-000-2002-00448-01(1767-08) y 68001-23-31-000-2000-0306301(1402-10).¹

La anterior jurisprudencia da certeza que se han vulnerado el debido proceso y al acceso a cargos públicos a través del mérito, entre otros, dando prioridad sin criterio, a terceros.

20. Ante el actuar del municipio de Envigado y la CNSC, es necesario convocar como accionado la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que esta tome un papel activo de garante en este proceso en general, teniendo en cuenta que Como sujeto disciplinable dentro del régimen legal se debe verificar la responsabilidad en aplicación tanto del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 como del artículo 6 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 1, como deber de la jefe de Talento Humano de la Entidad mantener la Oferta Pública actualizada registrando en SIMO 4.0 los movimientos que surjan al interior de la Planta de personal.

21. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a la fecha no ha respondido la reclamación elevada ante ellos, vía correo electrónico con números de radicado RESPECTIVOS N° 2023RE086948 y código de verificación 7047559 del 19 de abril del presente año (CNCS) y N° E-2023-239052 del 20 de abril de 2023. (petición con radicados anexa como prueba documental)

Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento o atención de un derecho de petición, la Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, y en una de ellas [T-235 de 2002] consideró lo siguiente:

«En otras palabras, cuando una persona solicita que se le reconozca su pensión y no se le responde, ello implica no solamente la violación del derecho fundamental constitucional de petición, sino también del derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación. Al respecto señaló la Corte: "Es muy grave el perjuicio

¹ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/negociacion_colectiva_docs/3.%20L%C3%ADnea%20Jurisp%20retiro%20por%20supresi%C3%B3n%20del%20cargos.pdf

que se le ocasiona a un aspirante a pensionado, que, teniendo el derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se reproduce una primera contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al derecho de petición6.»

22. Teniendo en cuenta la existencia de dos (2) vacantes cuales no se tiene reporte, se deberá informar por parte estas entidades lo siguiente:

1.- A la alcaldía de Envigado y CNSC, solicito se me reporte la totalidad de vacantes

definitivas y temporales denominadas secretario ejecutivo, grado 8, código 425 O auxiliar administrativo, Código 40708, Grado 8, de la planta global de personal de la Alcaldía de Envigado, donde se evidencie

lo siguiente:

a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

b. Denominación, Código, Grado, Funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia, salario y ubicación.

c. Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).

d. Si las vacantes en mención fueron reportadas y en qué fecha a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.

e. Si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 40780, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

2.- A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informe la cantidad de vacantes reportadas por la alcaldía de Envigado denominadas secretario ejecutivo, grado 8, código 425 O auxiliar administrativo, Código 40708, Grado 8, informando frente a las mismas de cuales se ha solicitado autorización de uso y en qué fecha se autorizó uso de listas para dichas vacantes reportadas y si a la fecha existen solicitudes pendientes de autorización.

3.- Respecto de mi Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución No 10713 del 17 de noviembre de 2021, se me informe la situación jurídica de los elegibles que ocupan las posiciones anteriores a la mía, frente a las vacantes ofertadas en proceso de selección Territorial 1010 de 2019 y los cargos creados posteriores a estos. denominada denominadas secretario ejecutivo, grado 8, código 425 O auxiliar administrativo, Código 40708, Grado 8, de la planta global de personal de la Alcaldía de Envigado.

Entiéndase esta información como importante para el análisis de la planta global de empleos y como el Municipio de Envigado la ha venido modificando desde la convocatoria territorial 1010 de 2019.

Toda la información suministrada sumada espero conduzca y demuestre como las pretensiones de cumplimiento de mi derecho

acceso al acceso al empleo público por méritos está justificada.

23. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente el fallo proferido por El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien funge como participe de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, donde solicitó **se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"**, proferido por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero de 2020 y en consecuencia se aplique el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, donde manifiesta lo siguiente:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de "empleo equivalente" con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", definió "empleo equivalente" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como "nivel", "asignación salarial" idéntica, "propósito", "dependencia", "municipio donde se ubica el cargo" y "número de vacantes del empleo a proveer", lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las "vacantes definitivas de cargos equivalentes

no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "propósito"), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica "Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas", teniendo por "igual" "que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos "y "muy parecido o semejante", o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibile, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la

similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse "estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes", debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

24. La importancia del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que inaplicó por inconstitucional el concepto de "MISMO EMPLEO" que había sido proferido por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el cual ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a una convocatoria, pero que restringía dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito y misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

Siendo así, en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa la definición o significado de la expresión "MISMO EMPLEO", sino que establece el concepto de **CARGO EQUIVALENTE NO CONVOCADO**, el cual se relaciona con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

25. Posterior a ello, la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, que en relación con los partícipes de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF y la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, estableció lo siguiente²:

Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita

su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos

adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

26. Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se contraria lo planteado por CNSC y la Alcaldía de Envigado, en el entendido de la inaplicación de la Ley 1960 de 2019, al presente toda vez que la Convocatoria No. 1010 de 2019 - Territorial2019, resulta anterior a la vigencia de la precitada Ley, razón con la que pretenden fundamentar el no utilizar mi lista de elegibles para la provisión de vacantes.

En igual sentido, la jurisprudencia citada, contraria el argumento de "MISMO EMPLEO" con el que las entidades accionadas pretenden restringir el uso de mi lista de elegibles en cargos a los cuales podría acceder en cumplimiento de lo ordenado tanto por la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia citada.

26. Al respecto de la procedencia en el presente asunto se hace necesario la intervención del juez constitucional, ya que la forma de proceder y dar respuesta por parte de la entidad vulnera directamente los derechos de carrera administrativa y toda la normatividad vigente, en busca de una clara omisión a esta, conducta que consecuentemente ocasiona la vulneración de mis Derechos Fundamentales constitucionales como son la igualdad, al trabajo, vida en condiciones dignas, igualdad, justicia, respuesta a peticiones - información, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, al negarse a utilizar mi lista de elegibles bajo lo preceptuado en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes.

Siendo de inminencia la intervención del juez constitucional ya que, como se mencionó en los hechos, existen vacantes de las cuales no se tiene reporte y a las cuales puedo acceder en virtud del concurso de mérito mediante el uso de mi lista de elegibles, bajo los parámetros normativos y jurisprudenciales ya citados.

28. En razón a todas las razones y hechos expuestos, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelén mis derechos fundamentales constitucionales de petición, Derecho Fundamental constitucional a la igualdad, al trabajo, vida en condiciones dignas, igualdad, justicia, respuesta a peticiones - información, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE ENVIGADO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, teniendo como referente la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados, y, en consecuencia:

1. Se ordene a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE ENVIGADO, alleguen al despacho respuesta de la información solicitado en el número 22 de la situación fáctica.

"informar por parte estas entidades lo siguiente:

1.- A la alcaldía de Envigado y CNSC, solicito se me reporte la totalidad de vacantes

definitivas y temporales denominadas secretario ejecutivo, grado 8, código 425 O auxiliar administrativo, Código 40708, Grado 8, de la planta global de personal de la Alcaldía de Envigado, donde se evidencie

lo siguiente:

a. *Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).*

b. *Denominación, Código, Grado, Funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia, salario y ubicación.*

c. *Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).*

d. *Si las vacantes en mención fueron reportadas y en qué fecha a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.*

e. *Si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 40780, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.*

2.- A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informe la cantidad de vacantes reportadas por la alcaldía de Envigado denominadas secretario ejecutivo, grado 8, código 425 O auxiliar administrativo, Código 40708, Grado 8, informando frente a las mismas de cuales se ha solicitado autorización de uso y en qué fecha se autorizó uso de listas para dichas vacantes reportadas y si a la fecha existen solicitudes pendientes de autorización.

4.- Respecto de mi Listas de Elegibles (BNLE)2 la Resolución No 10713 del 17 de noviembre de 2021, se me informe la situación jurídica de los elegibles que ocupan las posiciones anteriores a la mía, frente a las vacantes ofertadas en proceso de selección Territorial 1010 de 2019 y los cargos creados posteriores a estos.

denominada denominadas secretario ejecutivo, grado 8, código 425 O auxiliar administrativo, Código 40708, Grado 8, de la planta global de personal de la Alcaldía de Envigado.

Entiéndase esta información como importante para el análisis de la planta global de empleos y como el Municipio de Envigado la ha venido modificando desde la convocatoria territorial 1010 de 2019.

Toda la información suministrada sumada espero conduzca y demuestre como las pretensiones de cumplimiento de mi derecho acceso al acceso al empleo público por méritos está justificada."

2. Que una vez recibida las respuestas de las entidades, concerniente al reporte de vacantes y en virtud de lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), así como la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, se ordene a las entidades accionadas.

Verificar los empleos que cumplen con las características de empleo equivalente, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo

2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 y artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, respecto de las vacantes denominadas secretario ejecutivo, grado 8, código 425 O auxiliar administrativo, Código 40708, Grado 8, de la planta global de la Alcaldía de Envigado, que a la fecha estén en vacancia definitiva o que no estén provistas con personal de carrera administrativa, para que la provisión de las mismas se realice con mi lista de elegibles Resolución No. No 10713 del 17 de noviembre de 2021 en orden de mérito.

3. Qué hecho lo anterior, se ordene a la Alcaldía de Envigado. solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las vacantes denominadas auxiliar administrativo, Código 40708, Grado 8, disponibles en la planta global de la entidad, según el orden de mérito.

4. Que la CNSC informe si cumpla con los requisitos para el uso de la respectiva lista, dentro de los cargos que hayan sido identificados como equivalentes o aquel al que concurse, y defina la tarifa que debe pagar la Alcaldía de Envigado por tal uso.

5. Que la Alcaldía de Envigado expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

6. Una vez la CNSC realice tal actividad, la Alcaldía de Envigado me informe, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, elección con base en la cual la Alcaldía de Envigado expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

7. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las

accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

9. Solicitar a la Procuraduría General de la Nación se apersona, iniciando y verificando el cumplimiento de las directrices referenciadas en la directiva Directiva 015 del 30 de agosto de 2022, dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 40 de la constitución política.

10. Que se exija acorde al artículo 130 de la constitución política a la comisión nacional del servicio civil - CNSC y la Procuraduría General, la verificación de las irregularidades referenciadas en este escrito de tutela como lo son nombramientos en provisionalidad sin La Convocatoria Interna para proveer los mismos, supresión de cargos de carrera administrativa, creación de cargos nuevos modificados para evitar lista de elegibles o según respuesta a derecho de petición supuesta mejoras en grado.

11. iniciar procesos administrativos a los que se diera contra el municipio de Envigado o quien haga sus veces de jefe de personal, por lo que se configura como evasión y incumplimiento de derechos de carrera administrativa.

12. Reafirmo mi solicitud de que se ordene al municipio de Envigado, mi nombramiento en uno de los dos cargos dos (2) cargos de auxiliar administrativo, Código 40708, Grado 8 en la Secretaria de salud o de ser del caso en una vacante de la planta global cargos de la administración Municipal que sea igual o equivalente al cargo denominadas secretario ejecutivo, grado 8 O auxiliar administrativo, Grado 8, argumentado por el Fallo de tutela N° 05-088-31-09-016-2022 00162 en segunda instancia contra el municipio de Envigado que desvirtua la respuesta proferida por el municipio de Envigado a la solicitud con radicado Rad: 0023167 del 19-04-2023 mediante correo electrónico el día 08 de mayo de 2023, restableciendo de mi derecho constitucional AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO, al demostrarse que dichos empleos, son cargos nuevos, que la justificación que allega la secretaria de salud para su creación en el oficio con radicado 0000869 del Municipio de Envigado (anexo como evidencia documental), muestra unas cargas laborales relacionados y funciones, lo cual va en detrimento de la respuesta Emitida por la entidad a través de la Secretaría de Talento Humano, pues se direcciona a que estos empleos se pueden justificar para un incremento en su grado algo arbitrario y anti técnico, ya que es un herramienta que no se consagra normativamente y que si es usada por costumbre en esta entidad no es ley, con lo cual se plantea un acto antijurídico, al cual se le da la atribución de definir quien goza de más derecho si para quien ha gusto el Municipio ha creado este cargo o él reclamante quien por méritos está en una lista de elegibles para ostentar el mismo.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que -según alega- tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Base de esta actuación se demuestra en los derechos legitimados en la segunda instancia de la acción de tutela que Resuelve la Sala la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2023, por el Juzgado

16 Penal del Circuito de Medellín, que negó la protección de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante con Radicado: 05-088-31-09-016-2022 00162 contra el Municipio de Envigado.

"Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía de Envigado que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas,

Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

Cuarto: Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución.

Quinto: Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Sexto: Enviar el expediente, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa información al juez de primera instancia de este

proveído." (anexamos fallo de tutela en segunda instancia).

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.

El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991.

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO FISICO.

El presente escrito de tutela físico, además de:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Imágenes insertas en el presente escrito.
3. Solicitud de modificación o creación de cargo por parte de Secretaría de Salud a Secretaría de Talento Humano con Radicado N° 0000869.
4. Decreto 0000101 de 2023. "Por medio del cual se modifica la planta de personal de la Administración Municipal" (creación de 2 cargos de auxiliar grado 8).
5. Decreto 0000199 de 2023 del Municipio de Envigado, "Por medio del cual se modifica la planta de personal de la Administración Municipal".
6. Decreto 0000230 de 2023 del Municipio de Envigado. ejemplo de nombramientos citados, de un cargo creado por el Decreto 0000101 de 2023.
7. Decreto 0000183 de 2023 del Municipio de Envigado, ejemplo de nombramientos citados.
8. Decreto 0000181 de 2023 del Municipio de Envigado, ejemplo de nombramientos citados.
9. Oficio de solicitud en un cargo equivalente con radicado N° 0023167 del 19 de abril del presente año al Municipio de Envigado además del radicado a la CNSC N° 2023RE086948y

código de verificación 7047559 del 19 de abril del presente año y radicado a Procuraduría General de la Nación N° E-2023-239052 del 20 de abril de 2023.

10. Manuales de funciones de los empleos creados por el Municipio de Envigado mediante Decreto 0000101 de 2023.
11. Resolución N° 10713 del 17 de noviembre de 2021 - CNSC.
12. Fallo de tutela N° 05-088-31-09-016-2022 00162 en segunda instancia contra el municipio de Envigado.
13. Respuesta por parte de la Secretaria de Talento Humano vía correo electrónico del 8 de mayo de 2023.
14. Directiva 015 del 30 de agosto de 2022 - Procuraduría General de la Nación.
15. Respuesta a Solicitud Información Autorización sobre uso de equivalentes dirigida a la CNSC Radicado N° 2022RE236193 del 11 de noviembre de 2022.

16. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

según lo previsto en el artículo 2 del Decreto 333 de 2021 Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

17. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

18. ANEXOS

Copias físicas para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

19. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Alcaldía de Envigado en la Carrera 43 N° 38 Sur 35 Envigado - Antioquia, Código postal: 055422 teléfono, 604 3394000, recibe sus notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 11032 Teléfono, 601 587 8750 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

La ACCIONANTE en la carrera 50G 3 sur 34 ciudad de Medellín - Antioquia teléfono, 30053077070 correo electrónico sandramile0522@hotmail.com

Solicito ser notificado vía correo electrónico.

Atentamente,

SANDRA MILENA ALVAREZ MONTOYA

C.C 43.165.475 de Itagüí.

Dirección: carrera 50G 3 sur 34

Celular: 30053077070

Correo electrónico: alejo17hurtado@hotmail.com